

VÍCTIMAS, VICTIMARIOS Y DERECHOS HUMANOS*

M. en D. Martha Camargo Sánchez**

Sinopsis: el presente texto analiza alternativas para rescatar la estabilidad y la paz social a través del sistema de justicia restaurativa en el sistema penal de adultos y en el sistema de justicia para adolescentes

Paradigma social

El sentir de una gran mayoría en la sociedad mexicana, en cuanto a la actuación de las Comisiones de Derechos Humanos, es que éstos defienden delincuentes y dejan a un lado a las víctimas. Además, las víctimas se han sentido abandonadas en el contexto penal, ya que hasta antes de la última reforma constitucional (vigente a partir del 19 de junio del 2008), eran pocas las garantías y derechos consagrados en su favor; aunado al hecho de que su participación dentro de un procedimiento penal era pasiva, estaban supeditadas a la buena o mala actuación jurídica del Ministerio Público, y esto es lo que las ha llevado a sentirse relegadas, ignoradas, y sobre todo les ha hecho percibir que los derechos humanos se hicieron para los delincuentes, ya que aun después de haber sido éstos quienes vulneraron sus derechos, piensan que son protegidos por la propia ley y las instituciones.

¿Cómo cambiar este paradigma?

Si bien es cierto que nuestro Derecho Penal Mexicano se ha caracterizado entre otras cosas por el desequilibrio procesal que existe entre víctima y victimario, y que éstos, debido a la comisión del hecho delictivo son de entrada posturas antagónicas, sin embargo, ello no implica que siempre deba ser así, ni que por esta razón la Comisión de Derechos Humanos sea una institución que protege solo a los delincuentes, ya que la finalidad de

* Este texto se presentó como ponencia en el Foro sobre Violencia e Inseguridad "Si podemos, no renunciaremos", celebrado el 23 de septiembre de 2008 en la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México.

** Magistrada especializada en administración e impartición de justicia para adolescentes del Poder Judicial del Estado de México.

ésta es velar las garantías de libertad, igualdad, dignidad y seguridad que tienen todos los ciudadanos, por su sola calidad de seres humanos; no obstante que hayan infringido la Ley, ello no legitima a las autoridades para violentar sus derechos y hacer caso omiso al principio de legalidad y seguridad jurídica, que son normalmente los derechos que se le violentan a un delincuente cuando está sujeto a proceso. Por ello la Comisión debe proteger estos intereses, por cuanto a que las Instituciones no abusen del poder ni realicen conductas que atenten contra los derechos de cualquier persona, pero esto no implica que estén a favor de los delincuentes, sino a favor de la legalidad. Se ha sostenido con razón que “La Comisión defiende los derechos humanos de los individuos frente al poder público y por eso mismo para su éxito es apolítica y apartidista y debe guardar siempre imparcialidad absoluta”¹

No obstante, considero que una manera real en la que puede transformarse este paradigma social es la instauración en México del sistema de justicia restaurativa, tanto en el ámbito penal como en el de justicia para adolescentes, lo que contribuirá a reconstruir la tan ansiada seguridad social y jurídica que deseamos, sobre todo en momentos donde ha crecido la violencia. Como señalaba el jurista Luis de la Barrera Solórzano: “se dejó crecer al problema de la violencia, estamos contra reloj, vivimos una situación de pesadilla, se juega no sólo con la viabilidad del sistema democrático, sino la posibilidad de una convivencia civilizada”.²

Se trata entonces de encontrar soluciones prácticas, de resolver el problema de fondo, no de sentarnos a hacer estadísticas y planes estratégicos a largo plazo: no pueden pasar décadas ni siquiera años o meses, es momento de tomar las armas intelectuales que tenemos, en todos los niveles y áreas, para dar respuesta de manera pronta y eficaz al problema de la violencia que azota a la sociedad mexicana, y que considero ha resurgido con mayor fuerza por la falta de valores que no se inculcan desde niños, una deficiente, poca o nula educación, falta de oportunidades de crecimiento y la pobreza extrema de miles de personas. Como comenta González de la Vega, los cambios de escenarios políticos nos llevan a situaciones propicias para el cambio y la mejoría, y una de las prioridades políticas más relevantes fue, sin duda, la relativa a mejorar los servicios de seguridad pública y justicia.³ Luego entonces, es y debe ser nuestro compromiso.

En consecuencia, podemos considerar que si en México se adopta el sistema de justicia restaurativa en el ámbito penal y de Justicia para adolescentes, se cerraría la brecha de odio y resentimiento que se forma por la comisión de un delito o una conducta antisocial, que se acrecienta cuando víctima y victimario se enfrentan a un procedimiento penal; además, cumpliría la importante función de prevención de delitos, que es de mucho mayor trascendencia, porque con ello lograríamos volver a tener esa paz social y tranquilidad de salir a la calle sin la zozobra de poder ser agredidos por terceras personas.

1 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Antecedentes Históricos de los Derechos Humanos*. Sista, México, 2008, p. 212.

2 Entrevista realizada al Dr. Luis de la Barrera Solórzano en el Foro sobre Violencia e Inseguridad “Si podemos, No renunciaremos” organizado por la Universidad Iberoamericana Ciudad de México el 22 de septiembre del año 2008.

3 González de la Vega, René. *Políticas Públicas en materia de criminalidad*. Porrúa, 1999.

Si analizamos que anteriormente en México contábamos con un sistema penal mixto, parte inquisitivo y parte acusatorio, y con la nueva reforma a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales tendremos un sistema acusatorio adversarial; sin embargo, la finalidad del derecho penal, y sobre todo de la pena, continúa siendo el castigo y la retribución por el mal causado, cuando podemos dar oportunidad a una verdadera y equilibrada justicia reparatoria, redimitoria o resarcitoria, llamada tercera vía –a este sistema de justicia restaurativa–, ya que nos permite redimensionar las relaciones dañadas por la comisión de un delito o una conducta antisocial, por vías que evitan el inicio o la continuación de los procedimientos judiciales.

Justificación y fundamentos

Este novedoso sistema de justicia restaurativa tiene sólo veinte años en práctica, y ha sido implementado con éxito en muchos países de todo el mundo, como: Alemania, Austria, Armenia, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Escocia, España, Finlandia, Hungría, Inglaterra & Gales, Irlanda del Norte, Italia, Noruega, Nueva Zelanda, Polonia, Portugal, República Checa, Serbia, Suecia; Canadá, Estados Unidos de Norteamérica; Filipinas, Indonesia, Hong Kong, Japón, Malasia, Singapur, Tailandia, Taiwán; África del Sur, Gambia, Ghana, Malawi, Namibia, Rwanda, Uganda, Zimbabwe; Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y Perú.

Ahora bien, en México, la justicia restaurativa puede ser un sistema totalmente acorde con nuestro sistema de justicia, y puede sustentarlo y apoyarlo perfectamente, ya que se prevé en las últimas reformas constitucionales, en materia penal como de adolescentes, la búsqueda de mecanismos alternos de solución de controversias, y que se prioricen las necesidades de las víctimas, evidentemente sin desatender los derechos y garantías de los inculpados.

Sirven, entonces, como fundamentos constitucionales para instaurar la justicia restaurativa en el ámbito penal y de justicia para adolescentes, en primer término el Artículo 17, párrafo tercero, el cual establece que “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”. De igual manera, en el párrafo sexto del artículo 18 constitucional, se establece que “Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente”. Así también, el Artículo 20, inciso A., párrafo VII, señala: “Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpadado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley”.⁴

La Justicia Restaurativa, como una forma alterna de solución de controversias, que además cuenta con un sinnúmero de programas de aplicación, no pretende ni puede susti-

⁴ *Ibidem*, p. 40.

tuir la impartición de justicia de los tribunales, ni implican que el Estado pierda su papel de garante de los derechos en el funcionamiento del sistema de justicia; lo que para el ciudadano implica es darle la opción entre dos caminos, que pueden contribuir a la existencia de un sistema judicial más eficaz y humano, en donde las personas tengan acceso a la justicia de manera más satisfactoria y den solución a sus conflictos de acuerdo con sus intereses y valores.

Además, la puesta en marcha de este nuevo sistema también se justifica con el principio de mínima intervención, el cual consiste en que la justicia retributiva debe ser la última ley aplicable por el Estado para salvaguardar los bienes jurídicos de los individuos, puesto que deben buscarse medios menos drásticos para reprimir una conducta delictiva o antisocial, y solamente cuando estos mecanismos no resulten aptos ni suficientes, o bien ineficaces, es cuando, como último recurso, debe acudir a resolver el conflicto mediante la intervención del derecho penal.

¿Qué es la justicia restaurativa?

Podemos afirmar que el sistema de justicia restaurativa es una cultura de renovación de los medios alternos de solución de conflictos, que promueve un mayor protagonismo de las partes involucradas, así como de la propia comunidad.

Es un sistema en donde, tanto la víctima, el victimario y la propia comunidad dañada intervienen en la búsqueda de soluciones para reparar la relación destruida por la realización de una conducta antijurídica, dándole la mayor importancia a la víctima, a la reparación del daño y a la sociedad misma y, sobre todo, otorgándole al victimario la oportunidad de restaurar el vínculo social roto por su conducta delictiva, y de estar frente a frente con la parte afectada, en donde con ayuda de expertos facilitadores, especialistas en la materia, a través de diversas pláticas restaurativas, puedan conectarse ambas partes y empezar a construir un ambiente de confianza en cada uno de los participantes; donde ambos tengan la oportunidad de expresar sus sentimientos y percepciones respecto al hecho criminal cometido, de sacar a la luz los miedos, temores, frustraciones, enojos que se produjeron en la víctima con la realización del delito, y los que llevaron al victimario a cometer tal conducta. Estas pláticas permitirán sanear en el pasivo esas emociones negativas que incuban un odio que puede acrecentarse día con día e incluso buscar una venganza o un castigo; así como superar traumas y frustraciones en el delincuente que, de lo contrario, pueden llevarlo a cometer nuevos delitos, asimismo, que éste pueda entender con mayor facilidad la trascendencia y las consecuencias de sus actos al enfrentarse con el problema, y sembrar en el agresor un código de valores éticos, sociales y de respeto por las demás personas, lo que evidentemente hará al justiciable un mejor ser humano.

Al respecto, Carlos Alberto Mojica indica que “La evolución dogmática sobre la teoría del delito permitió introducir otro tipo de justicia denominado ‘justicia restaurativa’, caracterizado por involucrar a la víctima como una parte esencial dentro del proceso penal y que utiliza diversos métodos o prácticas que buscan la interacción entre el ofen-

sor, la víctima, la comunidad y el Estado, en un marco de igualdad y respeto por los derechos humanos”.⁵

La justicia restaurativa es un nuevo movimiento en el campo de la victimología y criminología. Reconociendo que el crimen causa daños a las personas y comunidades, se insiste en que la justicia repara esos daños y que a las partes se les permita participar en ese proceso. Los programas de justicia restaurativa, por consiguiente, habilitan a la víctima, al infractor y a los miembros afectados de la comunidad para que estén directamente involucrados en dar una respuesta al crimen. “Ellos llegan a ser el centro del proceso de justicia penal, con profesionales del Gobierno y del Derecho que sirven como facilitadores de un sistema que apunta a la responsabilidad del infractor, la reparación a la víctima, y la total participación de esta, el infractor y la comunidad”.⁶

La justicia restaurativa contribuye a que cada parte asuma la responsabilidad por su conducta, en donde la sociedad asume un rol fundamental, participando en la reconstrucción de las relaciones dañadas y en la prevención de futuras desavenencias, basándose en principios tan importantes como el compromiso comunitario para enfrentar integralmente el conflicto social y sus consecuencias; en la reconciliación con la víctima y con la comunidad, y la participación de la familia de los involucrados, quienes podrán vivir muy de cerca la solución del conflicto, y además podrán también confirmar una restitución real del daño producido y obtener un perdón entre ellos, restituyéndose así el vínculo familiar, social y personal.

La justicia restaurativa es una nueva visión de la justicia, no es solamente un programa de mediación

La justicia restaurativa es una nueva visión para resolver los conflictos ocasionados por la comisión de delitos, no es solamente un programa, es un sistema que encuadra diversos procesos, en donde se aplican una amplia gama de programas restaurativos, tales como.

- *Procesos autónomos* que se dan antes de iniciar un proceso jurisdiccional, y no hacen ningún uso del sistema judicial. Estos procesos pudieran llevarse a cabo a través de los Centros de Mediación y Conciliación ya establecidos en los diferentes Poderes Judiciales de los Estados, o bien en Centros de Mediación particulares.
- *Procesos paralelos a un proceso judicial* cuyos resultados no afectan las decisiones de los órganos jurisdiccionales que conocen de los procesos en los que intervienen las partes que se someten voluntariamente a la justicia restaurativa. De igual manera, estos procesos pudieran llevarse a cabo a través de los centros

⁵ Mojica Aranque, Carlos Alberto *et al.* *Justicia restaurativa. Hacia una nueva visión de la justicia penal.* Sello Editorial, Universidad de Medellín, 2005.

⁶ *Trabajo resumen sobre justicia restaurativa- 1.* Centro para la Justicia y la Reconciliación - Confraternidad Carcelaria Internacional mayo 2005.

de mediación y conciliación ya establecidos en los diferentes poderes judiciales de los estados, o bien en centros de mediación particulares.

- *Procesos que se encuentran estrechamente vinculados con los asuntos judiciales*, los cuales se ventilan ante los órganos jurisdiccionales, al mismo tiempo que los jueces desahogan el proceso, las partes solicitan acogerse a procedimientos especiales sustentados en la justicia restaurativa y, bajo este esquema, pueden concederse beneficios o dar por terminado un procedimiento, siempre y cuando las partes cumplan con los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

Programas que se realizan dentro de los procesos de justicia restaurativa:

1. Escuelas restaurativas de la disciplina y programas anti-intimidación.
2. Comisiones de verdad y reconciliación.
3. Círculos para lograr hacer las paces.
4. Programas de justicia comunitaria.
5. Debate en el grupo familiar.
6. Círculos para sentencias.
7. Servicio comunitarios restaurativos.
8. Encuentros de conversación entre víctima y victimario.
9. Diálogo/mediación víctima-victimario.

Principios que rigen al sistema de justicia restaurativa

1. Principio de participación (voluntariedad de las partes). Las partes involucradas que participen en las pláticas restaurativas, no pueden ser obligadas, sin embargo, si los servidores públicos que llevan a cabo el proceso, están capacitados para persuadir y convencer a víctima y victimario de las bondades de la justicia restaurativa, podrán hacer de este sistema una práctica reiterada y obtener los resultados positivos que conlleva este sistema.
2. Principio de imparcialidad del facilitador, mediador o conciliador. Así como el juzgador debe guardar el equilibrio procesal, sin apoyar o inclinarse jamás por alguna de las partes, de igual manera el facilitador, mediador o conciliador debe ser una persona profesional, con ética y que, además, sepa llevar a ambas partes por el camino igualitario, para que ni la víctima se aproveche de su estatus de ofendida, como tampoco el victimario abuse de su contraparte por temor o por algún tipo de ascendencia que pudiera existir entre la pareja victimal.
3. Principio de aceptación de la responsabilidad. Para que las partes puedan seguir cualquier programa de los previstos en los procesos restaurativos, también debe existir como presupuesto básico que el ofensor acepte su responsabilidad, no solamente por conveniencia para obtener algún beneficio, sino que esté cons-

ciente de lo que implica, para así poder empezar a trabajar las cuestiones emocionales y psicológicas ocasionadas por la comisión de un delito o una conducta antisocial.

4. Principio de comunicación respetuosa y profunda. Los facilitadores, mediadores o conciliadores deben velar porque entre las partes la comunicación desde un inicio, y en cualquiera de sus formas, se lleve a cabo de manera totalmente respetuosa. Para ello, en algunos países, como en Nueva Zelanda, los expertos encargados primeramente hablan por separado con víctima y victimario, hasta que estén preparados para poder verse frente a frente sin agredirse, y de ahí parten para lograr la comunicación profunda entre las partes; esto es, que los participantes hablen de todos los detalles, sentimientos, percepciones, emociones y pensamientos que les produjo la comisión del ilícito, así como las razones y sinrazones que tuvieron para cometerlo y los daños directos o indirectos que se ocasionaron.
5. Principio de compromiso personal, familiar y social (víctima-victimario-comunidad). Las partes que intervienen en un proceso restaurativo deben, desde un inicio, estar conscientes de que tienen deberes que cumplir, y que se trata de depositar la confianza en que, en realidad, principalmente, el victimario hará todo para enmendar su error, y de esta forma tanto las pláticas restaurativas que se realicen como los acuerdos a que se lleguen sean cumplidos; y los afectados, así como las familias que se involucren en el proceso, al igual que la comunidad o sociedad a quien también se afectó, puedan recobrar la confianza en la buena voluntad del ofensor.
6. Principio de confidencialidad. Todas las actuaciones o participaciones de los que intervengan en pláticas o procesos restaurativos serán tratados con toda discreción, y su confidencialidad debe estar plenamente garantizada, para que no haya la mínima posibilidad de un mal uso de la información. Incluso, si en dichas pláticas el ofensor confiesa y acepta su participación y responsabilidad, y finalmente no se logra la restauración de la relación social rota por la conducta antijurídica, los registros que se lleven en los centros donde se desahoguen las pláticas restaurativas no pueden utilizarse como medios de prueba en su contra.
7. Principio de autodeterminación. Los facilitadores, mediadores o conciliadores no son las personas que tomarán decisiones en los procesos restaurativos, solamente las partes involucradas, llámese ofensor, ofendido, comunidad, familia de ambas partes, etcétera. son quienes deberán llegar a los acuerdos respectivos para resolver el conflicto, tanto en la reparación del daño material como moral, psicológico, cultural y social. Por lo tanto, los expertos, en relación a los acuerdos, solamente vigilarán que los acuerdos a los que lleguen mantengan equilibrio y no existan abusos de ninguna parte.

Fines del sistema de justicia restaurativa

Se considera que si se implementara este sistema de justicia en México, se podrían lograr todos y cada uno de los fines que plantea, y que, además, han tenido frutos en otros países donde ya se ha instaurado, como se aprecia en libros, revistas, documentos y archivos que se han podido consultar al respecto. Estos fines son los siguientes:

1. Introducir una cultura del perdón y de la paz en la sociedad.
2. Construir un ambiente de seguridad social.
3. Incorporar a la justicia penal elementos restitutivos y compensatorios en relación con la víctima y la comunidad.
4. Identificar obstáculos que hagan problemática la relación entre víctima y victimario.
5. Identificar la naturaleza de los conflictos existentes.
6. Identificar las causas inmediatas y mediatas de los conflictos ocasionados por la comisión de un delito.
7. Identificar las necesidades básicas de los ciudadanos y los paradigmas que se han creado en torno a la procuración y administración de justicia.
8. Que las partes tengan una participación activa y directa en la toma de decisiones que solucionen el conflicto creado por la comisión de un delito.
9. Plantear y definir objetivos que se pueden lograr al conocer las causas generadoras del conflicto.
10. Llevar a la víctima y al victimario a un escenario seguro, neutral y controlado, en el que se cuente con la ayuda de un experto facilitador que guíe a las partes, a fin de que logren restaurar la relación rota por la comisión de un delito.
11. Lograr una verdadera reincorporación a su comunidad, tanto de las víctimas como de los victimarios.
12. Que se fortalezca la participación y convivencia de la familia tanto de la víctima como del victimario.
13. Que las pláticas restaurativas contribuyan a que la víctima pueda superar las consecuencias negativas del hecho cometido en su agravio.
14. Que el inculpado tenga oportunidad de reflexionar sobre sus propios actos y las consecuencias de los mismos, lo que favorecerá para que adquiera una actitud responsable.
15. Que se logre una reparación y compensación real de los daños para las víctimas.

Beneficios que podrán obtenerse si se instaura el sistema de justicia restaurativa en México

1. Se evitaría la estigmatización, ya que el infractor de la norma no sentiría que las demás personas lo señalen como una persona negativa, sino como un ser humano que se equivocó pero tiene la capacidad de aceptar y enmendar sus errores.

2. Se promovería un encuentro sincero entre víctima y victimario, lo que produciría también un proceso de sanación para ambos.
3. Las partes experimentarían empatía tanto por el dolor de la víctima, tanto como por la rabia social y familiar del victimario.
4. El victimario experimentaría un sentimiento de arrepentimiento por el mal causado, al darle oportunidad de ofrecer una disculpa y buscar la manera en cómo compensar a su víctima.
5. Se detectarían, canalizarían y tratarían problemas psicológicos que ocasionan la desviación social.
6. Se buscaría también solucionar problemas psicológicos y emocionales del victimario, que han surgido desde el núcleo familiar hasta el sociocultural.
7. Se abrirían oportunidades reales para que el victimario tuviera una vida emocionalmente más sana, y por lo tanto más productiva y feliz.
8. Permitiría al victimario corregir y enmendar sus errores de una forma que sea apreciada y valiosa para la víctima, al hacerse responsable ante ésta, lo que incidiría en reducir el problema de la criminalidad, al disminuir la posibilidad de reincidencia en el victimario.
9. La víctima se sentiría escuchada y atendida al mismo nivel que el victimario, por tanto dejaría de considerar que todas las garantías y derechos están previstos por la Ley para proteger a su agresor.
10. La parte ofendida estaría en aptitud de proponer personal y directamente el monto de la indemnización o reparación del daño que sería satisfactorio para cubrir satisfactoriamente todos sus aspectos.
11. Se podrían resolver problemas preexistentes entre el victimario y su familia, que hayan sido causa de la comisión del delito o la conducta antisocial.
12. Se difundiría la cultura de la paz y del perdón en la ciudadanía, lo que proporcionaría a la comunidad un sentimiento de pertenencia, confianza y tranquilidad social.
13. Se devolvería a la ciudadanía la confianza en las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia.
14. Se lograrían resolver los conflictos, no sólo en el aspecto jurídico sino de fondo, ya sean problemas psicológicos, familiares, sociales, culturales o de cualquier índole.
15. Se agilizaría la procuración y administración de justicia, y por ende el proceso sería menos oneroso para todos los involucrados, y el costo/ beneficio sería mucho mayor en este nuevo sistema.
16. Se evitaría la sobrepoblación carcelaria y, por consiguiente, se reducirían los costos de manutención de los reos, la problemática interna y todo lo que lleva tener a una persona privada de su libertad; además, los excedentes podrían utilizarse para diversas necesidades de la ciudadanía en otras áreas no menos importantes.
17. Al evitar la prisión o reducir su problemática cuando el sujeto está interno, se lograría una verdadera readaptación social de éste, al inculcarle una cultura diversa y valores en la educación que lo lleven a corregir sus errores.

Las grandes diferencias entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa

El siguiente cuadro comparativo, nos muestra y demuestra qué lejos se encuentran los fines de una justicia retributiva que, como hemos visto a lo largo de la historia, no ha logrado ni resolver su problemática ni alcanzar sus objetivos, y los fines de una justicia retributiva que, considero, están mucho más cercanos de la propia naturaleza humana.

Justicia retributiva	Justicia restaurativa
La comisión de un delito implica un acto contra el Estado, una violación de la ley.	La comisión de un delito o de una conducta antisocial es un acto contra otras personas y en contra de la comunidad.
Por ello merece un castigo.	Por ello el acto merece ser reparado.
Culpabilidad.	Responsabilidad (responder por su conducta).
Está orientada hacia el pasado, por el hecho cometido.	Está orientada hacia el futuro para sanar las heridas por el hecho cometido.
Se denuncia al agresor.	Lo que se denuncia es el agravio.
Las necesidades que tiene la víctima no se toman en consideración, se le reduce a un segundo término.	Las víctimas juegan un papel muy importante y, por tanto, sus necesidades son atendidas.
El procedimiento que se instaura, generalmente, divide más a las partes en conflicto porque no se busca una postura amigable sino encontrada de las mismas.	El procedimiento tiene por objeto unir a las partes en conflicto, en forma conjunta con la comunidad, porque busca el diálogo, la conciliación o la negociación, y busca también sanar las heridas producidas por la comisión del hecho.
El balance que se realiza es entre el mal causado por la conducta y el castigo.	Se busca el balance entre el acto cometido y la manera de reparar el daño a través de actos positivos por parte del infractor para con la víctima y con la misma sociedad.
Hasta antes de la última reforma constitucional, el Estado tenía el monopolio para ocuparse del agravio cometido; actualmente son sólo algunos casos en que el ofendido puede hacerlo.	Se reconoce la importancia del rol víctima, victimario y comunidad, quienes se involucran directamente en la solución del conflicto.

Los que creemos en este sistema de justicia restaurativa, tenemos la esperanza de que algún día la justicia sea totalmente restaurativa, aun cuando no podemos cerrar los ojos a la realidad que vivimos, y sabemos que por nuestra propia naturaleza humana, en algunos casos, será necesaria la existencia de la justicia retributiva; pero, precisamente, el sueño que puede convertirse en realidad si todos ponemos de nuestra parte, es que el factor común para la solución de conflictos sea a través de la justicia restaurativa, y la excepción para resolver sobre la comisión de delitos o conductas antisociales, que lo sea la justicia retributiva.

Participamos del punto de vista de Howard Zehr, el bien llamado “abuelo de la justicia restaurativa”, quien dirigió el primer programa de conferencias víctima-ofensor de los Estados Unidos, y desarrolló la justicia restaurativa como concepto, que

La sociedad debe contar con un sistema para esclarecer “la verdad” de la mejor manera posible si alguien se niega a reconocer su responsabilidad. Algunos casos sencillamente son demasiado difíciles u horribles como para ser tratados por quienes estén involucrados directamente en la ofensa. También es necesario tener un proceso que atienda aquellas obligaciones y necesidades de la sociedad que van más allá del ámbito de las partes directamente involucradas. Tampoco debemos perder lo que el sistema legal representa en su forma ideal: el imperio de la ley, el debido proceso, un profundo respeto por los derechos humanos y el desarrollo ordenado del marco legal.⁷

Es probable que muchos piensan que este sistema de justicia restaurativa es una utopía, tal vez por su falta de credibilidad en el ser humano, en la cultura del perdón y de la paz, en la bondad natural del hombre, que tiene la capacidad de aceptar que se equivocó, y el deseo de retomar el buen camino; pero como bien señala Gutiérrez Pantoja, la utopía se presenta como un reto para evaluar el presente bajo la óptica que apunta hacia un porvenir distinto, y se convierte en una condición necesaria para la transformación.

Bibliografía

- Ashworth, A. (2002). "Responsibilities, Rights and Restorative Justice", *The British Journal of Criminology*, Vol. 42, No. 3.
- Braithwaite, J. (2001). *Restorative Justice and Responsive Regulation*, Oxford: Oxford University Press.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Antecedentes Históricos de los Derechos Humanos*. Sista. México, 2008, p. 212.
- Funes Arteaga, J. et al. *Mediación y justicia juvenil*. Barcelona, 1994.
- Gilman, E. (2003). "What is Restorative Justice?" En www.sfu.ca/cfj/fulltext/gilman.pdf

⁷ Howard Zehr. *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Good Books, 2006.

- Godínez Leal, Lourdes (2008) "Justicia alternativa no funcionará en casos de violencia contra mujeres", en *Cimacnoticias*, <http://www.cimacnoticias.com/site/08022710-Justicia-alternativ.32253.0.html>
- González de la Vega, René. *Políticas públicas en materia de criminalidad*. Porrúa, 1999.
- Horard Zher. *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Good Books, 2006.
- Justicia para crecer* (revista peruana especializada en justicia juvenil restaurativa)
www.justiciaparacrecer.org
www.justiciaparacrecer.org
- Justicia restaurativa para adolescentes, en www.terredeshombres.com
- Mojica Aranque, Carlos Alberto et al. *Justicia restaurativa. Hacia una nueva visión de la justicia penal*. Sello Editorial, Universidad de Medellín, 2005.
- Muñoz Conde, F. *La resocialización del delincuente, análisis y crítica de un mito*. Bellaterra, 1980.
- Roxin, Claus. *El desarrollo de la política criminal desde el proyecto alternativo*. Bellaterra, 1980.
- Trabajo resumen sobre justicia restaurativa*. Centro para la justicia y la reconciliación. Confraternidad Carcelaria Internacional. Mayo 2005.
- Wilson, R. (2002). "Challenging Restorative Justice", en *Human Rights Dialogue*, No. 7, www.cceia.org/viewMedia.php/prmID/246

Otras fuentes

Entrevista realizada al Dr. Luis de la Barreda Solórzano en el Foro sobre Violencia e Inseguridad "Si podemos, no renunciaremos", organizado por la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México, el 22 de septiembre de 2008.